

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: IVAN RAUL VELEZ TABARES
DDO: LAURA VANESSA VELEZ ARROYO.
Rad. No. 1993-03507

Previamente a resolver sobre la renuncia del poder presentada, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 76 del C. G. del P., es decir que con la renuncia deberá acompañarse la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido en la dirección electrónica que aparece en la demanda.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue notificada a su correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término concedido para contestar, guardó silencio.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G. del P., prescinde de las demás pruebas solicitadas y de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 9 de fecha 9 de febrero de 2024,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
LA SECRETARIA, _____
DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5726e7b12a581dc2d2746144a2bb5b651ca512bc12d75f7a3ecab2835e3aa1d4**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría requiérase a la auxiliar de la justicia designada como partidora en el asunto de la referencia por el medio más expedito (telefónicamente, correo electrónico o telegrama), para que proceda a corregir el trabajo de partición en los puntos señalados por el memorialista en escrito allegado y obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital, recordándole que debe presentar en un solo trabajo las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2bcd49838e4e7364e5901e3630ae7f4c9a48bc77add1804ac04fbd7e649203**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: L.S.P.
DTE: FEDERICO GUTIERREZ ROJAS
DDO: MARIA PENUELA GUERRERO
RADICADO. 2002-01263**

Visto el memorial que antecede, por secretaria procédase a la actualización de los oficios ordenados en providencia del 25 de noviembre de 2005 (fl 84 pdf).

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa151213b932b9d7f02dee62ff1e6f6f5c885f171f2fa7bd455664ebce810b**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: APOYO JUDICIAL
De JORGE EDUARDO PEÑA CHAMBO
RADICADO. 2007-01385

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de la Defensora de Familia Grupo de Protección ICBF Regional Bogotá, en el sentido informar que el señor **JORGE EDUARDO PEÑA CHAMBO no requiere apoyo judicial**, por cuanto no tiene ningún derecho económico que sea susceptible de actos formales además de que garantizan el acceso al cubrimiento de las necesidades del adulto, tanto en garantía de derechos como en el cubrimiento de sus necesidades básicas.

En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de la inscripción de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2008, mediante la cual la declaro en interdicción, conforme se ordenó en el numeral tercero.

Ofíciase para tal efecto al funcionario donde aparece registrado el nacimiento del señor **JORGE EDUARDO PEÑA CHAMBO**.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f1fe6ad2c2d2b1a111892d20cb2223da423aa02dbf83c8fd61b924106b7ab0**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte ejecutante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias y las mudas de ropa se deben incrementar conforme al aumento del índice de precios al consumidor IPC, como se indicó en la audiencia de conciliación celebrada en este despacho judicial el día 21 de julio de 2015, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2015				\$ 150.000,00
2016	\$ 150.000,00	6,77%	\$ 10.155,00	\$ 160.155,00
2017	\$ 160.155,00	5,75%	\$ 9.208,91	\$ 169.363,91
2018	\$ 169.363,91	4,09%	\$ 6.926,98	\$ 176.290,90
2019	\$ 176.290,90	3,18%	\$ 5.606,05	\$ 181.896,95
2020	\$ 181.896,95	3,80%	\$ 6.912,08	\$ 188.809,03
2021	\$ 188.809,03	1,61%	\$ 3.039,83	\$ 191.848,86
2022	\$ 191.848,86	5,62%	\$ 10.781,91	\$ 202.630,76
2023	\$ 202.630,76	13,12%	\$ 26.585,16	\$ 229.215,92
2024	\$ 229.215,92	9,28%	\$ 21.271,24	\$ 250.487,16

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2015				\$ 120.000,00
2016	\$ 120.000,00	6,77%	\$ 8.124,00	\$ 128.124,00
2017	\$ 128.124,00	5,75%	\$ 7.367,13	\$ 135.491,13
2018	\$ 135.491,13	4,09%	\$ 5.541,59	\$ 141.032,72
2019	\$ 141.032,72	3,18%	\$ 4.484,84	\$ 145.517,56
2020	\$ 145.517,56	3,80%	\$ 5.529,67	\$ 151.047,22
2021	\$ 151.047,22	1,61%	\$ 2.431,86	\$ 153.479,09
2022	\$ 153.479,09	5,62%	\$ 8.625,52	\$ 162.104,61
2023	\$ 162.104,61	13,12%	\$ 21.268,12	\$ 183.372,73
2024	\$ 183.372,73	9,28%	\$ 17.016,99	\$ 200.389,72

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo **corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, atendiendo el cuadro de los incrementos que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4ca47e7cef39a015639800e12c11e714fcd8b43e24f658936bedb67032338d**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la demandante y ante lo manifestado en cuanto a que no lograron llegar a un acuerdo las partes del proceso, se dispone:

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 15 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66a4a5f60ea3c9ee8ba3d43688bd1a910df4d5e329d244c1850461ba333b33**

Documento generado en 08/02/2024 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y se corrió traslado a la señora **MARÍA CIELO SERRATO OLAYA** para que contestara la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se dispone señalar **la hora de las 9:00 a.m. del día 14 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de7267b7dd4b31dee066295287af8cf76ebf605fb8b6ddec5e09b0a34eecd**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 37 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado a la doctora **ALBA LUCÍA COY GONZÁLEZ** por los señores **TOMAS ROBERTO DE CASTRO SOLER** y **HUMBERTO JOSE IGNACIO DE CASTRO SOLER**, hace dicho abogado en su escrito. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Atendiendo lo indicado en escrito a folio 38 del expediente digital y lo informado por el señor **HUMBERTO DE CASTRO SOLER**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, el despacho aclara la sentencia dictada de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para indicar que se adiciona el último ítem del numeral SEGUNDO literal A) del RESUELVE de la sentencia, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: DECLARAR que la señora LEONOR SOLER MARIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.254.196 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

A.- REPRESENTACION TRAMITES ADMINISTRATIVOS y ADMINISTRACION DEL DINERO:

- Acompañamiento jurídico para *disponer y celebrar contrato de compraventa del Garaje No. 2 ubicado en el Edificio Sayonara II de la carrera 10 No. 113-63 de Bogotá, folio de matrícula 50N-576976 así como para suscribir la escritura pública correspondiente y para recaudar, reclamar, cobrar el dinero de dicha transacción.*

La presente providencia hace parte de la sentencia dictada por este despacho judicial de fecha 5 de octubre de 2023, en consecuencia, se autoriza la expedición de copia autentica de la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0d76588d3dcc9d3a78340b426e86b2ead6ecc4070c5e23f9ae544ef37de365**

Documento generado en 08/02/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DTE: ROSANITA CAMILO MINA
DDO: HEREDEROS DE CARLOS AUGUSTO VELEZ
RADICADO. 2019-00418**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del demandado CARLOS AUGUSTO VÉLEZ RODRIGUEZ y conforme a lo señalado por el CONSULADO EN CANBERRA (AUSTRALIA) (anexo 04), donde se solicita el dato de identificación, esto el **NÚMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA**, teniendo en cuenta que lo aportado al proceso corresponde al número de pasaporte.

De igual manera se requiere al profesional del derecho que representa al demandado en mención, para que suministre sus **DATOS DE CONTACTO**.

Una vez obtenidos estos datos, secretaria líbrese exhorto en los términos ordenados en auto de fecha 14 de diciembre de 2021 (fl 208 pdf), para la toma de muestra al demandado heredero determinado señor CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bec7b54e3a484dfb2faf6e8ef37a4ca1ee976d17a12af87aca3e8ecd9f52aa**

Documento generado en 08/02/2024 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado a la doctora **ERIKA LORENA MONTERO GASCON** por el señor **DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA**, hace dicha abogada en su escrito. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

En consecuencia, se requiere al señor **DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA** por el medio más expedito, para que otorgue poder a apoderado de confianza que lo represente en el asunto de la referencia, lo anterior dentro del término de cinco (5) días vencidos los cuales, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e607ac2ca4bcbbc24a72298ca612b6c3f438d886d84055f4e96f1aba904df5**

Documento generado en 08/02/2024 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente sobre la renuncia allegada por el doctor **AMADOR RIAÑO LEON**, se requiere al memorialista al correo electrónico por este suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante SONIA PATRICIA PALACIOS, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.¹**, así mismo para que indique si continúa como apoderado judicial de **ARTURO ALFONSO PALACIOS VILLAMIZAR, LUIS FERNANDO ABDULA PALACIOS, NANCY YOLANDA PALACIOS VILLAMIZAR y JAVIER GERMAN PALACIOS, ARTURO ALFONSO PALACIOS VILLAMIZAR y JAVIER GERMAN PALACIOS VILLAMIZAR.**

Así mismo, por secretaría contrólese el término con el que cuenta el señor **WILSON FERNANDO PALACIOS VILLAMIZAR** para pronunciarse frente al trabajo de partición que se le remitió el día 30 de enero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ “Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc21611c62c5fa88fead86fb6054549c275b45bf863d7f3a0016c602ebfad05**

Documento generado en 08/02/2024 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: SUCESION No.11001311002020-0001700

CAUSANTE: JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO.

El despacho toma nota que se remitió oficio en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (índice electrónico 37 del expediente digital), entidad que no compareció al proceso en el término que establece la norma.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el proceso de la referencia, descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO**, tal y como se advierte del índice electrónico 34 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada del causante **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020). El día 16 de diciembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, se decretó la partición en el proceso y se designó a los apoderados de los herederos reconocidos **ERIK SEBASTIAN GONZALEZ MURCIA, LEIDY PAOLA MURCIA PIRAQUIVE, HAROLD MAURICIO MURCIA PIRAQUIVE, JORGE ANDRES MURCIA MOYA** y las menores de edad **EMILIA MURCIA MOYA** y **DANIELA MURCIA MOYA** y la cónyuge supérstite **DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO** como partidores atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 507 del C.G.P. que establece: *“los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.”*, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 34 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”

2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 34 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 37 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los inmuebles adjudicados, así como a Fiduoccidente respecto al título de inversión adjudicado, a SITP, a Transporte Murcia Orozco SAS, a Comercializadora Mauritania respecto de las acciones adjudicadas, a CISA respecto al derecho de crédito, a la Agencia Nacional de Minas respecto al título del causante a la Secretaría de Movilidad que para el efecto tengan asignado en la Oficina respectiva respecto al vehículo adjudicado. Oficiese.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083dfb2728ab76ffbc4b8e4266860c8fe955a9b440ae8f01a3ae5936b38b096c**

Documento generado en 08/02/2024 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se DECLARÓ FUNDADA la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” y se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el día 6 de agosto de 2021, y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda promovida por MARTHA CECILIA GARZÓN ABELLO.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), procediendo a elaborar los oficios respectivos en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07c485e85b062847214f77d99783147c50ad4e370b9b2e9ff64d4320d98fd5e**

Documento generado en 08/02/2024 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la comunicación allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación en el índice electrónico 18 del presente cuaderno, por secretaría remítaseles la relación de recibos y consignaciones realizadas y aportadas por el ejecutado en el asunto de la referencia y remítase certificación sobre el estado del proceso, así como los pagos realizados a la fecha por el ejecutado.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eeeb225d0e5abc8895b1fdb7498a3cfbd99244f5d9de980ca9abc744856ad1**

Documento generado en 08/02/2024 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 106 del expediente digital se le informa a la apoderada del demandado que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Frente al memorial allegado en el índice electrónico 107 del expediente digital, se solicita a la apoderada para que indique nombres y datos de notificación electrónica de los testigos para realizar las respectivas citaciones.

Por secretaría fíjese en lista el recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandada contra el inciso segundo de la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº8 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3cc594f459cf558a0e7586142b0408f5ebd741c69fd7be51d75e799beae099**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte ejecutante con el memorial que descubre las excepciones de mérito presentadas, solicitado en el índice electrónico 15 del expediente digital dirigido al representante legal de la sociedad Satanzia S.A.S.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a50809fcb4992343b68619eefc9fe5e55018b7b7bd75b07c4cb8546124717b8**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite a la demanda de liquidación de sociedad conyugal, se solicita a la apoderada de la parte demandante que allegue al despacho la copia del registro civil de nacimiento y copia del registro civil de matrimonio de las partes, con la inscripción de la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha 27 de julio de 2022, a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio.

Así mismo, debe allegar una relación tanto de activos como de pasivos de la sociedad conyugal indicando el valor de estos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9299103f634f588fcea271a83284b22a4f36315b1eaf96286ffb0752be4eb788

Documento generado en 08/02/2024 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de JIMMY ANDRÈS BETANCOURT MUÑOZ y YEIMY LORENA MOLINA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 10 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ab99201e9a209edec654593a3d2088aca473011d09eb7e768590c7d8b0a96**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial allegado en el índice electrónico 32 del expediente digital por el ejecutado (consignación primera cuota a la que se comprometió en acuerdo celebrado el día 19 de octubre de 2023), obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Ante el cumplimiento de dicho pago, permanezca el proceso en la secretaría del despacho atendiendo que el mismo se encuentra suspendido hasta el día 30 de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53abf9f8346f76ee713e2213c63bbf43812cac435f4932e198ef9f9be6814715**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: NULIDAD y CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ELSA CUENCA. RAD: 2022-00244

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso del epígrafe, toda vez que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

“1.- En la fecha 20 de febrero de 1961 la señora ELSA CUENCA, nacida según acta de bautismo en la fecha 11 de julio de 1960, siendo registrado su nacimiento por primera vez en la fecha 11 de diciembre de 1973, en la Notaria Primera del municipio de Espinal - Tolima.

2.- En dicho registro, erróneamente se estableció que la fecha de su nacimiento había sido el 11 de julio de 1959, cuando en realidad ocurrió fue el 11 de julio de 1960, tal y como lo establece la partida de bautismo.

3.- Con posterioridad en la fecha 25 de agosto de 1995, se procede a sentar un nuevo registro de nacimiento ante la misma notaria. En la fecha 26 de septiembre de 1995 igualmente se realiza un acta complementaria al registro de fecha 25 de agosto de 1995, serial 22088348.

4.- En la fecha 4 de octubre de 2019, la demandante radicó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del estado Civil a fin de solicitar la respectiva nulidad, quien dio respuesta al derecho de petición aduciendo que por cuanto en uno y otro registro aparece una fecha de nacimiento diferente, debe llevarse a cabo la solicitud de nulidad a través de autoridad judicial, atendiendo que puede tratarse de personas diferentes”.

En consecuencia, solicita:

PRIMERA: se declare la NULIDAD del registro civil a nombre de la demandante, que corresponde al serial número 22088348 de la Notaria Primera del círculo del Espinal Tolima, sentado en la fecha 25 de agosto de 1995.

SEGUNDA: Se declare la NULIDAD del acta complementaria al registro 22088348, y que corresponde al número 444043 de fecha 26 de septiembre de 1995.

TERCERA: Se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de fecha 11-12-73, en el sentido de aclarar que, de acuerdo con la partida de bautismo, el

nacimiento de la demandante ocurrió en la fecha 11 de julio de 1960 y no como quedó sentado en el registro en forma errónea, como 11 de julio de 1959.

El material probatorio con el que cuenta el despacho para desatar esta controversia está dado por:

1.- Partida de bautismo de la demandante, sentada en la fecha 20 de febrero de 1960, en la que se establece que la fecha de nacimiento de la demandante tuvo lugar el 11 de julio de 1960.

2.- Registro civil de nacimiento a nombre de ELSA CUENCA, inscrito el 11-12-1973, de la Notaría Primera del Espinal Tolima, por solicitud de SOLEDAD LUGO.

3.- Registro civil de nacimiento a nombre de ELSA CUENCA, inscrito el 25-08-1995, de la Notaría Primera del Espinal Tolima, por solicitud de JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

4.- Acta número 444043 de fecha 26 de septiembre de 1995 de la Notaría Primera del Espinal Tolima, complementaria del registro civil de nacimiento número 22088348 de la misma notaría.

5.- Copia derecho de petición de fecha 4 de octubre de 2019 dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6.- Respuesta derecho de petición, sin fecha, de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

7.- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que se encuentran configurados a cabalidad los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, trámite adecuado de la misma, capacidad de las partes y la competencia de este Juzgado para su conocimiento), lo que permite sin lugar a dudas el pronunciamiento de fondo que se reclama.

Previo al estudio del caso objeto de litis, es importante precisar las diferencias que se presentan entre nulidad, cancelación e inexistencia del registro civil de nacimiento y sobre los cuales se requiere tener claridad, para solucionar el presente asunto.

La validez de una inscripción del Estado Civil radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que, si falta uno de estos, genera una nulidad. El registro existe, pero con vicios o causales de nulidad. La nulidad debe ser declarada ya sea por vía judicial o administrativa.

Las causales de nulidad formal de registro del estado civil están consagradas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Hablamos de cancelación de un registro cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple

registro), ya que la persona sólo debe tener un registro civil. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro a cancelar (Inciso 2° Art. 65 Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado, allegando la documentación pertinente o por la vía judicial, mediante sentencia en firme.

Los registros son inexistentes cuando no han sido autorizados por el funcionario competente, los realizados en Tomo y Folio, cuando ya se había implantado el sistema de seriales. (Art. 42 Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 8°, del decreto 2158 del mismo año). En el caso de la inexistencia, el registro nunca ha nacido a la vida jurídica, no genera efectos jurídicos y por este motivo no necesita ser declarado como tal, es decir no necesita resolución por la Dirección Nacional de Registro Civil, ni decisión judicial que así lo establezca.

Como quiera que la prueba para acreditar el estado civil de una persona es el registro de nacimiento, el cual puede ser refutable, porque a pesar de cobijarlo la presunción legal admite prueba en contrario, por cuanto puede haber error del denunciante sobre su nacimiento.

En el presente asunto pretende la peticionaria la cancelación de su segundo registro civil de nacimiento, que corresponde al serial número 22088348 de la Notaria Primera del círculo del Espinal - Tolima, sentado el 25 de agosto de 1995, así como la nulidad del acta complementaría de dicho registro 22088348, y que corresponde al número 444043 de fecha 26 de septiembre de 1995, porque indica corresponde a un doble registro.

De igual manera, solicita la corrección del primer registro civil de nacimiento de fecha 11-12-73, en el sentido de aclarar que, de acuerdo con la partida de bautismo de la inscrita, aportada como anexo de la demanda, el nacimiento de la demandante ocurrió el 11 de julio de 1960 y, no como quedó sentado en el registro en forma errónea, como 11 de julio de 1959.

El legislador a través de Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el registro civil de las personas y en su artículo 1° enseña que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

También es de relevar el contenido del artículo 11 del decreto 1260 de 1970, cuando narra: *“El registro de nacimiento de cada persona es único y definitivo”*.

Quiere decir lo anterior que ninguna persona puede figurar en el registro del estado civil como inscrita doblemente.

Valorados los documentos adosados al expediente, se pudo constatar que la peticionaria fue registrada inicialmente el 11 de diciembre de 1973, en la Notaria Primera del municipio del Espinal Tolima, por SOLEDAD LUGO y, se indicó que su nacimiento tuvo lugar el 11 de julio de 1959, hija de HELENA CUENCA.

Igualmente, está demostrado que nuevamente su nacimiento se sentó en la Notaria Primera del círculo del Espinal Tolima, en fecha 25 de agosto de 1995 al serial número 22088348, que fue complementado posteriormente mediante acta número 444043 de fecha 26 de septiembre de 1995 y, dicho acto se llevó a cabo por JULIO

CÉSAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, persona que la demandante manifiesta en la demanda que no conoce y, en dicho registro se dijo que su nacimiento tuvo lugar el 11 de julio de 1960, y que la inscrita era hija de HELENA CUENCA RIVERA.

Así mismo, fue aportado al expediente copia de la partida de bautismo de ELSA CUENCA, hecho que tuvo lugar en la Parroquia La Catedral de la ciudad del Espinal – Tolima, y el cura párroco que la expide informa que en esa parroquia se encuentra registrado que la demandante nació el 11 de julio de 1960; hija de HELENA CUENCA y abuelos maternos RICARDO CUENCA y MARÍA JOSEFA RIVERA.

Conforme dicha documental, se observa que existe un doble registro de la demandante ELSA CUENCA en la Notaría Primera del Espinal Tolima, con lo cual es necesaria la cancelación del segundo registro en los términos del Inciso 2° Art. 65 Decreto 1260 de 1970, que establece: *“La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”*.

En efecto, en el presente asunto han sido dos registros civiles de nacimiento que fueron sentados para la demandante, el primero, con el cual fue registrada inicialmente el 11 de diciembre de 1973, en la Notaria Primera del municipio de Espinal Tolima y, el segundo, con el serial número 22088348 de la Notaria Primera del círculo del Espinal Tolima, en la fecha 25 de agosto de 1995, con acta complementaría al registro 22088348 y que corresponde al número 444043 de fecha 26 de septiembre de 1995 y, según informó y acreditó al despacho dicha notaría, el documento que fue aportado como soporte de los registros fue la partida de bautismo de ELSA CUENCA.

De tal suerte que, conforme con las pruebas allegadas al plenario se tiene que el primer registro civil de nacimiento fue sentado para la demandante, el 11 de diciembre de 1973 en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Espinal Tolima, circunstancia que conlleva a que el segundo registro de nacimiento sentado en la misma Notaria con el serial número 22088348 de la Notaria Primera del círculo del Espinal Tolima, en la fecha 25 de agosto de 1995, con acta complementaría al registro 22088348 y que corresponde al número 444043 de fecha 26 de septiembre de 1995, deba ser cancelado, por doble inscripción.

Ahora, la pretensión de disponer la corrección del primer registro civil de nacimiento efectuado el 11 de diciembre de 1973 en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Espinal Tolima, en el sentido de precisar que la fecha de nacimiento de ELSA CUENCA es el 11 de julio de 1960 y, no el 11 de julio de 1959, como se indicó en dicho acto jurídico, también debe ser acogida por el despacho.

Lo anterior, por cuanto se allegó al proceso copia de la partida de bautismo de la solicitante, expedida por la Diócesis del Espinal Tolima, en el cual figura como fecha de nacimiento el *“11 de julio de 1960”*, de suerte que, al contar con un documento antecedente que sirvió de base para registrar su nacimiento el 11 de diciembre de 1973 en la Notaría Primera del Espinal, donde claramente el cura párroco certifica que el nacimiento tuvo lugar en esa fecha, se repite, el 11 de julio de 1960, no hay duda que procede la solicitada corrección, pues es el dato que reporta la partida de bautismo que debió tomar en cuenta la oficina de registro.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento de ELSA CUENCA

inscrito el 25 de agosto de 1995 al serial número 22088348 que reposa en la Notaria Primera del círculo del Espinal - Tolima, así como la cancelación del acta complementaría de dicho registro, que corresponde al número 444043 de fecha 26 de septiembre de 1995 y, se ordenará corregir el primer registro civil de nacimiento de ELSA CUENCA inscrito el 11 de diciembre de 1973 en la misma oficina de registro.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CANCELAR el segundo registro civil de nacimiento de ELSA CUENCA inscrito el 25 de agosto de 1995 al serial número 22088348 que reposa en la Notaria Primera del círculo del Espinal - Tolima, así como la cancelación del acta complementaría de dicho registro, que corresponde al número 444043 de fecha 26 de septiembre de 1995.

SEGUNDO: ORDENAR la **CORRECCION** del primer registro civil de nacimiento de **ELSA CUENCA** inscrito el 11 de diciembre de 1973 en la Notaria Primera del Círculo de Espinal Tolima, en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento de la inscrita tuvo lugar el 11 de julio de 1960, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos anteriores ordinales, **Oficiése** por secretaría, acompañando copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 9
Secretaría:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cd9e32bd1e0d8daea2b8ce4f69af06f1ff15c3128bd9cee27eeef030e3d358**

Documento generado en 08/02/2024 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 41 del expediente digital, de la solicitud de nulidad presentada por el señor **SANTIAGO DAVID PEÑA REINA a través de su apoderado judicial**, se corre traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22768549fcc7a4a0ea64b70328064793c35ed7e9822ba71288eb22d262f1844**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandada se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia quien dentro del término legal procedió a contestar la misma.

Se reconoce al doctor **JOSHUA RUIZ ALARCÓN** como apoderado judicial del demandado **JOSE HERNANDO HERRERA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c40c1c3938667c99d5c5f723fcb42023063b4753bd30ab586b827e49a1f8b**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta el correo electrónico que informa la doctora **ELSY LÓPEZ** en su escrito obrante en el índice electrónico 30 del expediente digital, el mismo se tendrá en cuenta en el presente trámite y al momento de enviar los enlaces para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 577305bb649dd753a7af74fc16d54b20d44f7f9d1eac84ae6973e6f1d0d23510

Documento generado en 08/02/2024 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado **BRYAN DANIEL QUITIAN MACIAS**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4259ef24dd3bf44850ba02b9c7523726d82e69ee491a9ac2bb49f739144b4323**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el demandado en investigación de paternidad señor **ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ** no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, de la prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética COLCAN obrante en el folio 1-3 del índice electrónico 03 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bca45c2fdc2e838f3bf798988a518a20e608c01a04195c42534e4823d312986**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a la notificación por aviso remitida por el apoderado de la parte demandante, el despacho lo requiere para que aporte el certificado respectivo de la empresa de correo 472 en el cual se indique que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se entregó la misma, y que dicha notificación se realizó de forma positiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e74ab6e3cd0b8f6293c88719818889f91aec5689bd46fa91d297b3d7093245**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto que antecede respecto al demandado señor **JOSE HUMBERTO ARISMENDI GELVEZ**.

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado **JOSE HUMBERTO ARISMENDI GELVEZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecab99efa8e353819f5c3cd880890acffc68d7ba396c486a44ae6a4d4afd365**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación allegada por la EPS SANITAS obre en el expediente de conformidad. La misma póngase en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante proceda a notificar al demandado señor **JOHN FREDY IBAGUE SOLANO** a la dirección informada por su EPS notificándolo en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b84a67c8eeac4b6705c7daef7dc5fa826fbb42998698f593713e9635aa9745d**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2023 de que trata el artículo 490 del C.G.P. **y el mismo ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Por otro lado, se toma nota que se notificó personalmente en las instalaciones del despacho a la señora **PATRICIA GUZMAN CALA**; en consecuencia, por secretaría contrólase el término que se le indicó a la misma para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

Se requiere a la parte que inició la sucesión para que proceda a notificar a la señora **MARIA ABIGAIL NOHEMA MERCEDES GUZMAN CALA** del asunto de la referencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22cbcac95634ff4a782c7742ae1be55e37804be4aba4e1ee96651fadf92400a**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admitase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Kennedy, en audiencia llevada a cabo el pasado 17 de octubre de 2023.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7bbb44975055345d4def4eba2879c58a5e877cc5a520492ac847360578ae01

Documento generado en 08/02/2024 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al abogado **LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN** como apoderado judicial de la demandada **DIANID ACOSTA ACOSTA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias, como quiera que la parte no renunció a términos de contestación).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51ae457b61292b8ddf2da0a387da577838c947b6a1f7aae189cb3d7938c8f75**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto que antecede respecto a los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **D.I.G.G. en el registro nacional de personas emplazadas.**

Por otro lado, se requiere a la parte demandante proceda a notificar al demandado **WILMER EDUARDO GARCÍA GÓMEZ** del proceso de la referencia en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda, e indique al despacho el nombre y datos de notificación de los parientes por línea materna de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº9 De hoy 9 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d58d63a79028571799659016a5eb10ee877b565391574d8bc8ab4ca5b11f8c**

Documento generado en 08/02/2024 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 149 de 2023**

DE: JAIME ALBERTO MURCIA SILVA

CONTRA: DEYANIRA CASAS BEJARANO

Radicado del Juzgado: 110013110020240004400

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **DEYANIRA CASAS BEJARANO**, por parte de la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 149 de 2023**, iniciado por parte del señor **JAIME ALBERTO MURCIA SILVA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JAIME ALBERTO MURCIA SILVA** radicó ante la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañera **DEYANIRA CASAS BEJARANO**, bajo el argumento de que el día 18 de mayo de 2023 lo agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 1º de junio de 2023 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañero.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **DEYANIRA CASAS BEJARANO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañero, so pena de hacerse acreedora a las sanciones



previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- Para el día dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el accionante señor **JAIME ALBERTO MURCIA SILVA** se acerca a la comisaria de origen a denunciar nuevos hechos de violencia por parte de la señora **DEYANIRA CASAS BEJARANO** e incumplimiento a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó lo siguiente: *“...QUIERO DENUNCIAR NUEVAMENTE A MI COMPAÑERA LA SEÑORA DEYANIRA CASAS BEJARANO QUIEN CONTINUA CON SUS AGRESIONES VERBALES Y FISICAS HACIA MI , EL DIA DE HOY ME PEGO UN PUÑO POR YO ESTAR HABLANDO CON UNA FAMILIAR , ELLA TIENE UN PROBLEMA CON LOS CELOS, ME CELA CON MIS HERMANAS Y LAS INSULTA Y CONMIGO ES MUY GROSERA... ”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas recogidas entre ellas un testimonio, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Catorce de Familia, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y



armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que, para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, la parte incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y, prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, son las pruebas practicadas en el desarrollo de la medida, las que dan certeza frente al accionar agresivo y violento que continúa realizando la señora **DEYANIRA CASAS BEJARANO**, quien negó los hechos de agresión en contra de su compañero señor **JAIME ALBERTO MURCIA SILVA**.

Así lo relató la hija común de la pareja **ZAMARA MURCIA BEJARANO** quien se encontraba en el espacio donde ocurrieron los hechos denunciados: “...ese día estábamos los tres en la casa, soy hija de los dos, normalmente estamos los tres en la casa, eran las 7:30 u ocho de la mañana, no me acuerdo bien, pero siempre son celos de mi mamá a mi papá, a veces es sin ningún argumento, ese día comenzaron discutir, mi papá no la agredió ni verbal ni físicamente, empezó mi mamá a gritarlo, ella le mandó un puño, yo le dije ya dejé de joder tanto todos los días, desde que se levanta hasta que se acuesta, como es una situación repetitiva le dije usted está loca,



me agredió con un palo, le dije esta, loca sígame faltando al respeto, ya no hay respeto a estas altura, es una situación que me ha sobrepasado a mí y a mi papá, lo que hicimos en ese momento es confrontarla, me dijo que me iba a partir un palo en la cabeza, trajo el palo, fue cuando lo llame a él y empezó a joder, ya me acorde, lo que desencadenó lo del 2 de enero fue porque mi papá llamó a preguntar cómo estaba un familiar que tenemos en la clínica, empezó a hablar normal, no le veo nada de malo, lo que me acuerdo que él dijo es que acá no me dejan hablar ahora la llamo, entonces ella se le subió encima, él le dijo quítese de acá empezó a joder, de una vez cualquier persona se molesta con eso entonces desencadenó la situación de violencia de ella hacia él. Ella salió por la ventana a decir un poco de barbaridades, si le he faltado al respeto a ella la he mandado a comer mierda, en repetidas ocasiones le hecho entender a ella que esto lleva muchos años, le he dicho a mi papá que le diga que no se meta, desafortunadamente desde que tengo memoria me han involucrado en su situación de conflicto, a esta edad no me voy a dejar de involucrar y menos cuando veo que ella lo agredió a él...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **DEYANIRA CASAS BEJARANO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 009
De hoy **09 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68ee36105a4c7c214fbce72ea75a0505271abfc625dc663e13fbe8eb428342**

Documento generado en 08/02/2024 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 730 de 2017**

DE: LICETH PAOLA DANGOND BADILLO

CONTRA: SAÚL ANTONIO ARISTIZABAL PELUFO

Radicado del Juzgado: 11001311002020240004600

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **SAÚL ANTONIO ARISTIZABAL PELUFO**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 esta ciudad, mediante Resolución de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **730 de 2017**, iniciado por la señora **LICETH PAOLA DANGOND BADILLO** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LICETH PAOLA DANGOND BADILLO** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su pareja señor **SAÚL ANTONIO ARISTIZABAL PELUFO**, bajo el argumento de que el día 9 de agosto de 2017 la agredió de manera física, verbal y psicológica.

Mediante auto de 11 de agosto de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su pareja.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **SAÚL ANTONIO ARISTIZABAL PELUFO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su pareja, so pena de hacerse acreedor a las



sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la accionante **LICETH PAOLA DANGOND BADILLO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **SAÚL ANTONIO ARISTIZABAL PELUFO** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 07 de agosto de 2023, a las 2:00 a.m., el señor Saúl Antonio Aristizabal llegó al bar donde yo me encontraba me dijo perra malparida, que no sirvo para nada, me escupió la cara, me pego por la espalda y cabeza ...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a las víctimas.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante y las pruebas aportadas y recogidas en desarrollo de la audiencia, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una



providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11^o) de Familia Suba 1 esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado en su residencia de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que se encuentra en el expediente la certificación correspondiente, en la cual se advierte que se realizó la debida notificación conforme lo dispone la ley, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:



En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales,



transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear



la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas que llevaron a encontrar probados los hechos constitutivos de violencia, tuvo en cuenta el ad quo los hechos narrados en la denuncia presentada por la accionante, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento y de la cual se obtuvo su ratificación en diligencia previa a sentencia. A su vez, atendiendo lo manifestado por la víctima, se solicitó la entrevista de la menor hija de la pareja, quien frente a lo conocido relató:

“... Al indagar como le gustaría que se trataran sus papás la niña manifiesta: R/ bien, pero que no se peleen [...] Solo los he visto una vez que ya te conté que fue cuando yo cogí el sartén para defender a mi mamá, porque si le pasa algo a mi mamá con quien me quedo, porque no me gusta quedarme con mi papá. Al indagar si prefiere que los papás vivan juntos o separados, la niña manifiesta: R/ separados porque no quiero que un día pase un peleón y además porque mi papá no me deja dormir con mi mamá porque yo le tengo miedo a la oscuridad

A su vez, la ausencia de **SAÚL ANTONIO ARISTIZABAL PELUFO** a la audiencia a la que fue citado, pone en evidencia que se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presentó justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en las constancias realizadas por parte de la Comisaria. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000. “...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.



En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.



En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **SAÚL ANTONIO ARISTIZABAL PELUFO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.



Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 009
De hoy **09 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3817e910ccd90070d1460eb628d0df6d32ba0cd029a8c074cadfb6b283f6b3ce**

Documento generado en 08/02/2024 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>